



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE
BENIDORM**

N.I.G.:03031-42-2-2014-0003519

Procedimiento: Ejecución hipotecaria - 000972/2014-

De: D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. (ANTES BANCO PASTOR, S.A.)

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Contra: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. COSTA ANDREU, JULIO

A U T O N° 211/2016

Juez/Magistrado-Juez Sr./a: [REDACTED]

En BENIDORM, a trece de junio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-En este procedimiento se ha instado la posible nulidad de actuaciones por faltad de capacidad para ser parte de la entidad bancaria que instó el despacho de ejecución al haberse cedido el crédito hipotecario, previamente al despacho de ejecución, un fondo de titulización.

RAZONAMIENTO JURIDICO

ÚNICO.-El artículo 9 de la ley de Enjuiciamiento Civil permite al órgano judicial apreciar de oficio la falta de capacidad para ser parte o de capacidad procesal en cualquier estado del procedimiento. Es decir, esta circunstancia no tiene por qué advertirse al inicio del procedimiento, sino que puede advertirse con posterioridad, en cualquier estado del proceso. Con ocasión de la celebración de la subasta la parte ejecutante ha solicitado la cesión del remate a un fondo de titulización acreditando la cesión del crédito hipotecario objeto de autos a dicho fondo mucho antes del despacho de ejecución acordado en estos autos. La normativa especial de aplicación al caso de autos, que actualmente se encuentra recogida en la ley 5/2015 de 27 de abril de fomento de la financiación empresarial, claramente atribuye capacidad procesal a la parte que instó el despacho de ejecución que es la entidad cedente del crédito, asumiendo esta juzgadora las consideraciones que hace la ejecutante en este sentido. Es decir, esta juzgadora no niega que dicho fondo, carente de personalidad jurídica, puede actuar en el proceso a través de la entidad cedente que es la que tendría capacidad procesal al amparo del artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero en ningún caso la entidad cedente puede ser considerada como parte porque

la titularidad del crédito la ostenta el fondo de titulización y, por tanto, la parte ejecutante debió interesar el despacho de ejecución en representación del fondo de titulización y no en su propio nombre como lo hizo (artículos 6 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por eso es completamente irregular intentar después ceder el remate a quien en realidad es la parte ejecutante y hacer constar que se ha recibido del mismo la cantidad por la que se haya adjudicado el bien en la subasta, ya que dicha alegación no se corresponde con la realidad como bien afirma el decreto de fecha 12 de abril de 2016 dictado por este mismo juzgado.

La nulidad interesada viene justificada en el caso de autos ya que, no sólo se ha producido una irregularidad en el procedimiento sino que dicha irregularidad puede causar indefensión a la parte ejecutada que no ha tenido la oportunidad de cuestionar la cesión del crédito hipotecario. Y no debemos olvidar que dicha cesión se produce antes del cierre de la cuenta y ~~que en realidad se trata de una modificación de una de las partes del contrato~~ y no de un cesión de un crédito que ostenta una parte por incumplimiento de la otra, por lo que necesitaría, según la legislación civil que es la que nosotros aplicamos, ~~el consentimiento del deudor para su validez~~ lo que no ha sido justificado.

Es decir, queda acreditada la infracción legal y la posible indefensión de la parte ejecutada al amparo del artículo 225,3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por tanto, habiendo sido ya oídas las partes, debe decretarse la nulidad de las actuaciones dejando sin efecto todo lo actuado.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo decretar y decreto la nulidad de la ejecución despachada en estos autos, dejando sin efecto todas las actuaciones practicadas y reintegrando a los ejecutados a la situación anterior al despacho de ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación ante este juzgado, recurso del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante previos en su caso los correspondientes depósitos.

Así, lo acuerda, manda y firma D^a ~~María José...~~
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Benidorm y su partido.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos y peritos, y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que, deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que haya lugar en otro caso.